



Asociación de Magistrados especialistas
de lo Contencioso-Administrativo



28 y 29 de abril de 2022

PRIMER CONGRESO

**BREVE RESUMEN
DE LAS
INTEVENCIONES**

**ACUERDO
FUNDACIONAL**

CLAUSURA

AGRADECIMIENTOS

PROGRAMA

Jueves 28 de abril

El régimen orgánico de la Especialidad Contencioso Administrativa

Moderador:

D. Rafael Fernández Valverde

Ponentes:

D. Ángel Arozamena Laso

D. Miguel Hernández Serna

D. Alfonso Rincón González-Alegre

D. Ramón Castillo Badal

Relatora:

D.ª María Prendes Valle

Primera sesión viernes 29 de abril

De la Administración de Justicia hacia el Servicio Público de Justicia: la Agenda 2030 y los Anteproyectos de la Ley de Eficiencia. Su incidencia en el Proceso Contencioso. Propuestas de reforma

Moderador:

D. Jesús Cudero Blas

Ponentes:

D. Luis Ángel Gollonet Teruel

D. Juan Pedro Quintana Carretero

D. Jesús María Chamorro González

Relator:

D. José Alberto Magariños Yáñez

Segunda sesión viernes 29 de abril

Sobre el procedimiento contencioso administrativo. Situación actual y futura del recurso de casación. Fase declarativa. Propuestas en materia de ejecución

Ponentes:

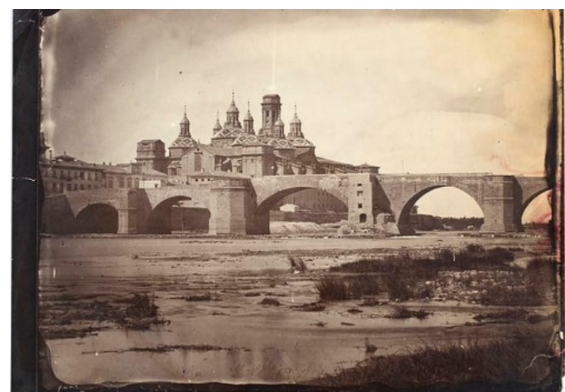
D. José Luis Requero Ibañez

D. Rafael Villafañez Gallego

D.ª Guillermina Yanguas Montero

Relator:

D. Evaristo González González



BREVE RESUMEN DE LAS INTERVENCIONES

Propuesta de constitución de una asociación de magistrados especialistas de lo contencioso- administrativo

**D. Alfonso Rincón González-
Alegre**

“(…) La propuesta es la de constituir una asociación de naturaleza privada, al amparo del artículo 22 de la Constitución Española y de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación (…)

La asociación pretende ser, en primer lugar, una plataforma para relacionarnos, para conocernos y para ayudarnos los compañeros especialistas; en segundo lugar, es un altavoz para hacernos oír por los poderes públicos y por la sociedad en general. Mas allá de las ventajas que proporciona la personalidad jurídica - materia en la que no parece preciso ahondar en aquí-, la principal razón para asociarse es hallar un compromiso de continuidad. La asociación tiene una vocación de permanencia, de modo que aunque fuera con el simple objeto de organizar un congreso al año, el resultado sería satisfactorio. (…)

La situación en que nos encontramos reclama acciones en defensa de la especialidad. Una de ellas puede ser la constitución de esta asociación de magistrados especialistas de lo contencioso-administrativa.”

La especialización de jueces en derecho administrativo

D. Miguel Hernández Serna

“Las pruebas de especialización en el orden contencioso-administrativo han representado, desde 1956, una vía eficaz para la formación y especialización de jueces en derecho administrativo. (…) entre 1999 y 2008 el CGPJ nombró a siete magistrados especialistas Magistrados de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo por el llamado “turno general”, abierto a todos los miembros de la carrera judicial (art. 344 b), en relación con el art. 343, LOPJ).

(…) se debería incluir expresamente entre los méritos a valorar en los acuerdos de convocatoria de plazas de la Sala 3ª del Tribunal Supremo por el turno general la superación de la especialidad, como hace, por ejemplo, con la superación de otras pruebas selectivas (fiscales, abogados del Estado o letrados de administración de justicia, registros y notarías, entre otros), la publicación de libros o artículos doctrinales o la obtención de los títulos de máster o doctor en derecho, incluidos todos ellos como tales “méritos” a valorar para el nombramiento en anteriores convocatorias (v., por ejemplo, la última convocatoria en el BOE de 1 de noviembre de 2019, base tercera).”

Algunas consideraciones sobre las pruebas de la especialización en el orden contencioso administrativo

D. Ramón Castillo Badal

“(…) en la actualidad, las pruebas consisten en la realización de un ejercicio teórico (examen oral sobre el temario) y uno práctico (redacción de una sentencia) cuya superación dará acceso a un curso teórico-práctico a celebrar en la Escuela Judicial.

Por lo tanto, los dos ejercicios son eliminatorios, no cabe hacer la media del teórico con el práctico y es necesario superar ambos para acceder al curso teórico práctico de la Escuela Judicial.

La experiencia adquirida tras los últimos procesos selectivos permite apreciar que su configuración además de responder a la tradición cumple de manera satisfactoria la finalidad de seleccionar a los magistrados especialistas del orden contencioso administrativo.

(…) Recordemos que a la exigencia de dominar un temario de 103 temas se añade la superación de una prueba práctica que obliga a un estudio profundo de la jurisprudencia y a la preparación previa de varios casos prácticos que unido al curso teórico práctico posterior garantiza que los opositores aprobados se incorporen con plenas garantías al ejercicio de la función jurisdiccional en el orden contencioso administrativo. Ahora bien, es necesario introducir modificaciones en algunos aspectos del proceso selectivo.

A) *En primer lugar, el temario. Este mantiene la estructura del programa de los años 90 con la incorporación de algunos temas más. Sin perjuicio de mantener la estructura tradicional de parte general, especial y tributario el temario requeriría de una revisión en profundidad. (…)*

B) *Una segunda línea de actuación se refiere al desarrollo del proceso selectivo. (…)* Forma parte

de la tradición de estas pruebas y todos lo hemos experimentado, el desconocimiento de las fechas de la convocatoria y de los exámenes hasta prácticamente su publicación en el BOE. Sin embargo, es muy difícil abordar el estudio del temario con un ritmo constante sin saber de manera aproximado cuando se van a convocar y celebrar los exámenes.

Un conocimiento anticipado y aproximado de las fechas de convocatoria es necesario para tomar la decisión de preparar y presentarse (…).

Parece razonable (…) dotar a las convocatorias de una mayor previsibilidad en cuanto a las fechas de su desarrollo para conciliar los intereses de los aspirantes con el eficaz funcionamiento de los órganos judiciales, volviendo a la regularidad anual de las convocatorias.

C) *Relacionado con lo anterior se encuentra la necesidad de que el CGPJ tome conciencia de la dificultad de la preparación de la especialidad y se implique en ello.*

D) *Otro aspecto sobre el que conviene reflexionar es sobre el contenido de la Base 5 f de la convocatoria cuando dice que: “Diariamente, el Tribunal hará público el resultado obtenido por las personas aspirantes aprobadas en el tablón de anuncios del local donde se celebren las sesiones”. Esta ha sido la forma tradicional de actuar pero creo que podría modificarse para permitir al Tribunal en el examen oral calificar y sacar las notas al final de la fase teórica de exposición de temas, una vez examinados todos los aspirantes. (…)*

E) *Finalmente, en cuanto al curso teórico práctico a celebrar en la Escuela Judicial, este se ha venido reduciendo en los últimos tiempos a prácticamente un mes, influencia de la pandemia en el último proceso selectivo. (…).*”

PROPUESTAS:

Modificación del temario, a medio plazo sin vinculación con una convocatoria concreta

Previsibilidad de la convocatoria

Búsqueda de mecanismos que faciliten la preparación

Posibilidad que el Tribunal haga pública la calificación del examen oral tras examinarse el último aspirante sin que tenga que calificar cada día

En el curso teórico práctico incorporar pequeñas estancias en los servicios jurídicos de algún organismo regulador o Administración Pública.

Anteproyecto de la Ley de Eficiencia Digital del Servicio Público de Justicia

D. Luis Gollonet Teruel

“El Ministerio de Justicia ha manifestado que su objetivo es “transformar la Justicia en un servicio público accesible, eficiente y sostenible, y con las garantías propias de un Estado social y democrático de derecho”.

Para ello, dentro de lo que ha dado en llamar “Justicia 2030”, ha impulsado tres leyes: 1) la Ley de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia, 2) la Ley de Eficiencia Organizativa del Servicio Público de Justicia, y 3) la Ley de Eficiencia Digital del Servicio Público de Justicia.

*Con la **Ley de Eficiencia Procesal** se pretenden potenciar los medios adecuados de solución de controversias y, de esta forma, reducir el conflicto social y evitar la sobrecarga de los tribunales con medios que resulten satisfactorios para todas las partes implicadas, ahondando en la cohesión social.*

*Con la **Ley de Eficiencia Organizativa** se contempla la creación de tres figuras para poner al día el ámbito de actuación de la Justicia: a) los Tribunales de Instancia, b) la Oficina Judicial y c) las Oficinas de Justicia en el municipio. Estas tres piezas de la nueva norma buscan una gestión y organización más eficientes, y reducir la brecha territorial, digital y ecológica.*

La Oficina de Justicia en el municipio manifiesta el Gobierno que acercará a la ciudadanía los servicios públicos, independientemente del lugar en el que habiten, con especial atención a mujeres víctimas de violencia, personas mayores -que necesitan un acompañamiento personalizado para realizar sus gestiones con la Justicia-, niños y jóvenes. Asimismo, los Tribunales de Instancia, según expone el Ministerio, darán más flexibilidad a la planta judicial, para simplificar el acceso de la ciudadanía a la Justicia y para mejorarla en términos de especialización.

*Con la **Ley de Eficiencia Digital** se pretende establecer un marco jurídico que facilite y promueva la digitalización.*

En este breve comentario solo nos vamos a referir al anteproyecto de Ley de Eficiencia Digital del Servicio Público de Justicia, del que señalaremos, de manera resumida, cuáles son sus objetivos, así como su estructura y principales novedades. Finalmente se incorpora un análisis crítico del texto de la norma (...).

Comentario crítico

El informe del Pleno del Consejo General del Poder Judicial.

(...) El Pleno finalmente señala que en el anteproyecto “se echa en falta la determinación de los criterios de utilización de la jurimetría y de la inteligencia artificial por parte de empresas y particulares a partir de bases de datos, incluso aquellas configuradas por este órgano constitucional; el cual

habrá de tener la necesaria participación en la determinación de tales criterios de uso”

Otra crítica constructiva.

Las reformas son necesarias en general, y más en el ámbito tecnológico, que es cambiante.

Pero sería deseable implantar un marco regulatorio estable, que tenga vocación de permanencia sin perjuicio de actualizaciones puntuales. Es loable que se pretenda “la adaptación de la realidad judicial española del siglo XXI al marco tecnológico contemporáneo” como señala la Exposición de Motivos del Anteproyecto, pero ese objetivo ya lo tenían también las múltiples leyes que se han ido dictando en los últimos quince años, y que se pretenden derogar con la nueva ley.

Hay un temor fundado a que en apenas un lustro se tengan que volver a dictar nuevas leyes que vuelvan a pretender la adaptación de la realidad judicial española del siglo XXI al marco tecnológico contemporáneo, lo que resulta contrario al principio de seguridad jurídica, pero también al de eficiencia, puesto que la formación de los funcionarios de justicia y de los profesionales tiene un coste (no solo económico) que no se puede estar afrontando de forma tan constante. Dicho con otras palabras, sería conveniente una transformación más profunda y duradera, con vocación de permanencia.

Finalmente, creo que hay que valorar de forma positiva la introducción del “big data” y de la inteligencia artificial en el ámbito de la Justicia, algo que crea cierto temor en la ciudadanía, pero que es necesario regular e introducir con las cautelas correspondientes.

Sin embargo, se echa en falta, por un lado, que la norma no suprima trámites innecesarios derivados de la introducción de la tecnología. Hay trámites que se realizan por inercia y que hoy día son inútiles. Como ejemplo podemos citar el artículo 204.3 de la LEC, que dispone que “Las resoluciones judiciales deberán ser autorizadas o publicadas mediante firma por el Letrado de la Administración de Justicia, bajo pena de nulidad (...)”.

La mediación intrajudicial contencioso-administrativa

**D. Juan Pedro Quintana
Carretero**

“1.- La mediación intrajudicial es una fórmula autocompositiva de resolución de conflictos viable en el orden contencioso-administrativo, dado el impulso que puede obtener de la iniciativa judicial para su puesta en marcha y el ulterior control judicial al que se somete el eventual acuerdo alcanzado entre los contendientes con la ayuda de un mediador, homologación que salvaguarda el ordenamiento jurídico y los intereses generales o de terceros.

2.- La mediación intrajudicial contencioso-administrativa encuentra cobertura legal para su implantación en el artículo 77 LJCA en relación con el artículo 19 LEC, aunque resulta claramente insuficiente para su desenvolvimiento eficaz.

3.- La mediación intrajudicial se integra en la Justicia como poder público y satisface el derecho a la tutela judicial efectiva.

4.- Los principios rectores de la actuación de las administraciones públicas, concretamente su vinculación al principio de legalidad y la indisponibilidad de las potestades administrativas, restringen de forma significativa el espacio para la mediación intrajudicial contencioso-administrativa, pero no excluyen su operatividad.

La naturaleza de las potestades administrativas y la tipología de la actuación administrativa recurrida condicionan la intensidad con que tales principios limitan dicha operatividad, siendo menor en el seno de potestades discrecionales y potestades regladas con conceptos jurídicos

indeterminados, así como ante el silencio administrativo, la inactividad y la vía de hecho.

5.- Entre las materias donde puede tener mayor éxito la mediación intrajudicial destacan la responsabilidad patrimonial, la ejecución de contratos públicos, la expropiación forzosa, el urbanismo y la función pública, destacando su utilidad en la fase de ejecución de sentencias.

6.- Los principales obstáculos para el eficaz y pleno desenvolvimiento de la mediación intrajudicial contencioso-administrativa son:

- La Inexistencia de normativa de rango legal que institucionalice y regule de forma completa la mediación intrajudicial en el orden contencioso-administrativo, adaptándose a las peculiaridades de este orden jurisdiccional.

- Las restricciones legales a la disponibilidad de bienes y derechos de las administraciones públicas –patrimonial, presupuestaria y tributaria-, que aun resultando necesarias para salvaguardar los intereses públicos, deberían atenuarse para pleitos de menor cuantía”.

Retos organizativos, orgánicos y jurisdiccionales de la especialidad en el momento actual

**D. Jesús María Chamorro
González**

“(…) Podríamos establecer una serie de conclusiones básicas sobre las disfunciones de nuestro sistema de organización y sobre todo de distribución competencial de Justicia Administrativa.

Primera. - Es más evidente la mejora en los niveles de pendencia de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa después de la puesta en funcionamiento de la nueva planta ideada por la LJC-A de 1998, aun las discusiones que en torno a esta cuestión se produjeron. Creemos necesario justo decir que la creación de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo fue una cierto pleno desde esa perspectiva.

(…)

Segunda.- El resultado final de la reforma de la planta iniciada en 1985 y finalizada en 1998 ha sido la introducción de los Juzgados unipersonales pero sin permitir que estos sean la autentica base de la pirámide organizativa de la planta del orden jurisdiccional contencioso-administrativo ya que el legislador ha sido absolutamente cicatero en el momento de diseñar su régimen competencial, mermando incluso la ya de por sí escasa carga competencial que el proyecto del gobierno les atribuía, en el trámite parlamentario.

Las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia siguen siendo las que recogen la banda más amplia de competencias, no solo por razón de las distintas cuestiones que directamente se les atribuyen a través de las previsiones de los distintos apartados del artículo 10 de la LJC-A, sino de la trascendente cláusula residual que se contiene en el artículo 10.1.m). Las sucesivas reformas de la Ley Jurisdiccional ciertamente han

contribuido a dar mayor forma a la pirámide organizativa, pero sin conseguir plenamente el objetivo.

(…)

Novena. - De “lege ferenda” sería necesario que los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo constituyeran la base de la pirámide la organización de la planta, facilitando esa pirámide hacia arriba, que actualmente, y especialmente en las CC.AA. uniprovinciales provoca una inversión de la misma con asimilación del primer escalón y con el segundo o intermedio. Además, la cláusula residual de atribución competencial que ahora se centra en las Salas territoriales de los Tribunales Superiores de Justicia, debería de permutarse por los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo.

(…)

Undécima. - El sistema de atribución de la competencia, especialmente el material u objetiva, tiene una gran cantidad de excepciones y especialidades a la regla general que tal parece que se ha pretendido dar al mismo y un diseño basado en el resultado final de aforamiento de cada Administración, órgano y sobre todo materia, que la construcción de un sistema con unas reglas generales que persiguieran como objetivo un sistema de justicia administrativa eficaz y sencillo de interpretar y aplicar.”

De la Administración de Justicia hacia el Servicio Público de Justicia: La Agenda 2030 y los Anteproyectos a la Ley de Eficiencia. Su incidencia en el proceso contencioso. Propuestas de reforma

D. Rafael Villafáñez Gallego

“A falta de conocer el texto del Proyecto de Ley de Eficiencia Procesal del Servicio Público de la Justicia aprobado en Consejo de Ministros el pasado 12 de abril de 2022, el contenido del Anteproyecto no nos hace albergar demasiadas esperanzas respecto a que las reformas que introduce sean las que verdaderamente necesita el proceso contencioso-administrativo para mejorar su eficiencia.

- En lo que se refiere específicamente a la reforma del proceso declarativo se aprecia una notable desproporción entre los fines que la norma afirma perseguir y las diferentes medidas que incorpora para conseguirlos.

A título de ejemplo, a pesar de que se afirma en la Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley que la reforma pretende facilitar a los jueces los “instrumentos procesales óptimos” para facilitar y agilizar el proceso, se mantiene una medida tan antieconómica desde el punto de vista de la eficiencia procesal como es la posibilidad de rehabilitación de plazos del art. 128.1 LJCA.

Resulta significativo, por otra parte, que se hayan ignorado casi por completo las propuestas de reforma recogidas en distintas iniciativas institucionalizadas que se han venido desarrollando en los últimos años (Comisión General de Codificación, Consejo General del Poder Judicial; Sala de Gobierno del Tribunal Supremo).

Propuestas que, a diferencia de lo que sucede en el Anteproyecto de Ley, sí recogen un conjunto de medidas con capacidad real de transformar el proceso contencioso-administrativo para hacerlo más eficiente (supresión de la rehabilitación de plazos, mejora del “pleito testigo”, racionalización de los escritos procesales, etc.).

- A la vista del Anteproyecto de Ley, no resulta aventurado afirmar que las demandas de legitimidad de social y de eficiencia procesal a las que dice responder se verán probablemente frustradas si, de todas las propuestas de reforma, se opta por las más inanes y las que menor rendimiento y utilidad aportarán a la facilitación y agilización del proceso.

Mucho tendrá que mejorar el Proyecto de Ley en el trámite parlamentario para revertir este pronóstico. Por ser optimistas, la mayor parte del trabajo ya se ha hecho. Los que conocen a fondo el proceso contencioso-administrativo ya se han pronunciado sobre su reforma y han alumbrado iniciativas serias, rigurosas y sustancialmente coincidentes tanto en el diagnóstico como en las soluciones.”

El Proceso Contencioso Administrativo: Propuestas en materia de Ejecución

D.ª Guillermina Yanguas Montero

“Tras analizar el régimen jurídico aplicable a la ejecución en el proceso contencioso-administrativo, la reforma que está en marcha y las propuestas de mejora formuladas desde distintos ámbitos, se pueden alcanzar las siguientes conclusiones provisionales:

- Las reformas previstas en materia de ejecución en el proceso contencioso-administrativo son insuficientes.

- Podría aprovecharse el Proyecto de Ley de Eficiencia Procesal para introducir modificaciones y mejoras en el ámbito de la ejecución, más allá de incluir la referencia a la ejecutividad de otro tipo de resoluciones judiciales distintos de las sentencias.

- En particular, podrían mejorarse cuestiones tales como:

o El régimen de comunicación de sentencias y otras resoluciones judiciales que exigiría una reforma de los artículos 104, 106.3 y 109.1 de la LRJCA.

o La regulación del régimen de extensión de efectos y el pleito testigo, que exigiría una reforma de los artículos 36.1, 37.2, 37.3, 110.1 y 111 LRJCA.

o Inclusión en el artículo 107 de la LRJCA de la mención expresa a la publicación en las páginas web de la Administración que dictó el acto impugnado, aunque cabe la reinterpretación de la alusión a los periódicos oficiales y privados que hace el art. 107.1 LRJCA de forma extensiva a las páginas web, su inclusión expresa resultaría coherente con el hecho de que una parte importante de las administraciones insertan sistemáticamente en sus páginas web las resoluciones que dictan.

o Posibilidad de plantear previsiones específicas en materia de ejecución en ámbitos concretos como el tributario.

o La dotación de medios a juzgados y tribunales para la efectiva ejecución forzosa de las sentencias incumplidas.”

El recurso de casación

D. José Luis Requero Ibañez

En la ponencia se abordaron cuestiones de relevancia en torno al vigente sistema casacional; en primer término, el Ponente expuso ciertas ideas básicas sobre el interés casacional objetivo como eje del nuevo sistema casacional y habló sobre el impacto del nuevo recurso de casación.

Se analizó, a continuación, la función casacional del Tribunal Supremo y se reflexionó sobre la función asignada a los tribunales de instancia y su participación en la función casacional del Tribunal Supremo.

Asimismo, por el Ponente se analizaron los puntos de reforma sugeridos por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, a saber:

- El recurso de casación y la litigiosidad casacional masiva: descripción del problema

- Medidas ante tal litigiosidad

- Reforma propuesta:

- Reforma del artículo 64 de la LJCA

- Reforma del artículo 94 de la LJCA

Igualmente, se realizó por el Ponente una breve referencia a los principales acuerdos de Plenos no jurisdiccionales respecto del recurso de casación en relación a:

- Artículo 128 de la LJCA: rehabilitación del plazo en las fases de preparación e interposición

- Alcance del auto de admisión

- Sobre la posibilidad de que la Sección de enjuiciamiento revise el interés casacional objetivo

- Contenido de la sentencia respecto del interés casacional objetivo

- Tramitación de series de recursos de casación similares una vez que haya sentencia testigo

- Desistimiento.

ACUERDO

FUNDACIONAL

29 de abril de 2022

1.- En primer lugar, se inició un debate abierto, moderado por un Magistrado especialista, en relación a la pertinencia de constituir una asociación al amparo de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación. Una asociación en base al derecho reconocido en el art. 22 de la CE. Por los intervinientes se subrayó la idea de que no sería una asociación profesional de jueces y magistrados en modo alguno. Sería una Asociación que aunaría a quienes, en algún momento, fueron nombrados magistrados/as especialistas (ya se encuentren en la actualidad jubilados, en excedencia, en servicio activo, etc).

2.- Se desarrolló el debate. Se expresaron las distintas ideas y se confrontaron opiniones y, tras lo cual, los asistentes, por mayoría, acordaron que se iniciaran los trámites para la creación de una asociación al amparo de la Ley de Asociaciones.

3.- A continuación, se procedió a la elección de las personas que actuarían como representantes y miembros de la futura Junta Directiva.

4.- Concluyó la reunión con un emotivo acto de firmas.

Art. 5 de la Ley de Asociaciones

"Las asociaciones se constituyen mediante acuerdo de tres o más personas físicas o jurídicas legalmente constituidas, que se comprometen a poner en común conocimientos, medios y actividades para conseguir unas finalidades lícitas, comunes, de interés general o particular, y se dotan de los Estatutos que rigen el funcionamiento de la asociación"

CLAUSURA

En el acto de clausura fue un **gran honor** contar con la presencia de:

D. Pascual Sala Sánchez.
Especialista/promoción de 1971.
Presidente del Tribunal Supremo y
del Consejo General del Poder
Judicial (1990-1996) y Presidente
del Tribunal Constitucional (2011-
2013).

D. Juan José González Rivas.
Especialista/promoción de 1981.
Presidente del Tribunal
Constitucional (2017-2021).

D. Carlos Lesmes Serrano.
Especialista/promoción de 1992.
Presidente del Tribunal Supremo y
del Consejo General del Poder
Judicial (2013-2022).

AGRADECIMIENTOS

Un especial agradecimiento a los
especialistas que intervinieron
directamente en la organizaron
este encuentro en Zaragoza, que
supuso un momento histórico
para nuestra especialidad.

Gracias a:

D. Francisco Javier Pueyo Calleja.
Especialista/promoción de 1998.

D. Juan José Carbonero Redondo.
Especialista/promoción de 2009.

Se transmitió un sincero
agradecimiento al **Ilustre Colegio
de Abogados de Zaragoza**, en
cuya honorable y distinguida sede
se desarrollaron las reuniones y
ponencias.

Agradecimiento a **todos
especialistas** que tuvieron a bien
trasladarse a Zaragoza y ser los
protagonistas de un momento
inolvidable para nuestra querida
especialidad contencioso
administrativa.